

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA “HUMANOX SOCCER, S.A.” -----

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.-----

ARTÍCULO 1º.- DENOMINACIÓN. -----

La sociedad se denomina “**HUMANOX SOCCER, S.A.**” (en adelante “**HUMANOX**” o la “**Sociedad**”).-----

Artículo 2º.- FUNDADORES. -----

HUMANOX, con el objeto que seguidamente se describe, fue fundada por D. Rafael J. Contreras Chamorro y D. Iván Contreras Torres. Ambos tendrán la consideración de “Fundadores” y podrán usar públicamente esa denominación. La misma se les dará en cualquier comunicación de la Sociedad. La condición de Fundador es meramente honorífica y no lleva aparejada remuneración alguna. La condición de Fundador es vitalicia e independiente de la propiedad de acciones de la compañía. -----

ARTÍCULO 3º.- OBJETO. -----

La Sociedad tendrá por objeto las siguientes actividades:

a) Investigación, desarrollo, fabricación, distribución y comercialización de artículos, componentes electrónicos y placas integradas para su uso vinculado a productos destinados a los sectores Deportes, Mobile Health, Robótica, Seguridad y Defensa, así como el desarrollo y la explotación de plataformas digitales multicontenidos, aplicaciones informáticas multidispositivos y explotación y cesión de datos obtenidos, tanto personales como los obtenidos por las diferentes plataformas y dispositivos.
El CNAE de su principal actividad es 3230.

b) Servicios de consultoría, transferencia tecnológica, digitalización, desarrollo y uso de algoritmos, inteligencia artificial y redes neuronales para los sectores Deportes, Mobile-Health, Robótica, Seguridad y Defensa.

Las actividades que integran el objeto social podrán realizarse directa o indirectamente mediante la titularidad de participaciones sociales o acciones de sociedades con objeto social idéntico o análogo, o mediante cualesquiera otras formas admitidas en derecho.

Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por la Sociedad. El objeto de esta sociedad no entra dentro del ámbito de las sociedades profesionales. Si ocasionalmente pudiera requerirse alguna actividad con reserva a sociedades profesionales, se entiende que respecto de dichas actividades, la función de la sociedad es la de mediadora o intermediadora en el desempeño de las mismas-----

ARTÍCULO 4º.- DOMICILIO SOCIAL. -----

El domicilio social se establece en Parroquia de Rois, B-30, Nave 1 15165 Bergondo, A Coruña (España).

El órgano de administración es competente para cambiar el domicilio social dentro del territorio nacional, así como para crear, suprimir o trasladar sucursales, agencias, representaciones, delegaciones u oficinas de la Sociedad, en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.-----

ARTÍCULO 5º.- DURACIÓN. -----

La Sociedad tiene duración indefinida, habiendo dado comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de su escritura fundacional. -----

ARTÍCULO 6º.- WEB CORPORATIVA. COMUNICACIONES ENTRE ACCIONISTAS Y ADMINISTRADORES POR MEDIOS TELEMÁTICOS.-----

1.- Por acuerdo de la Junta General, la Sociedad podrá tener una página Web Corporativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 bis de la Ley de Sociedades de Capital. La Junta General, una vez acordada la creación de la Web Corporativa, podrá delegar en el Órgano de Administración la concreción de la dirección URL o sitio en Internet de la Web Corporativa. Decidida la misma, el Órgano de Administración la comunicará a todos los accionistas.-----

2.- Será competencia del Órgano de Administración la modificación, el traslado o la supresión de la Web Corporativa. -----

3.- Asimismo el Órgano de Administración podrá crear, dentro de la Web Corporativa, áreas privadas para los diferentes Órganos sociales que puedan existir, particularmente un área privada de socios o accionistas y un área privada de Órgano de Administración, con la finalidad y de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos y en el Art. 11 quáter de la Ley de Sociedades de Capital. -----

4.- El área privada de accionistas podrá ser el medio de comunicación, por una parte, de los Administradores entre sí, y por otra, del Órgano de Administración y los accionistas, para todas sus relaciones societarias y muy especialmente para las finalidades previstas en estos Estatutos.-----

5.- El área privada del Órgano de Administración podrá ser el medio de comunicación entre sus miembros para todas sus relaciones societarias y muy especialmente para las finalidades previstas en estos Estatutos. -----

6.- La convocatoria de los órganos sociales podrá realizarse a través de la web corporativa. Por la misma vía podrá ponerse a disposición de los integrantes de cada órgano social la documentación necesaria para el ejercicio de sus facultades y funciones.

7.- De conformidad con lo establecido en la normativa vigente de protección de datos, los datos personales de los accionistas, administradores y miembros del Consejo serán incorporados a los correspondientes ficheros, automatizados o no, creados por la sociedad, con la finalidad de gestionar las obligaciones y derechos inherentes a su condición, incluyendo la administración, en su caso, de la web corporativa, según lo dispuesto en la ley y los presentes estatutos, pudiendo aquellos ejercitar sus derechos en el domicilio social, haciendo uso de los medios que permitan acreditar su identidad.-----

CAPÍTULO II.- CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES.-----

ARTÍCULO 7º.- CAPITAL SOCIAL.-----

El capital social es de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE EUROS Y OCHENTA CÉNTIMOS DE EUROS (169.320,80€), representado por UN MILLÓN SEISCIENTAS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTAS OCHO (1.693.208) acciones al portador con un nominal de DIEZ CÉNTIMOS DE EUROS (0,10€) cada una de ellas, numeradas correlativamente de la 1 a la 1.693.208, ambos inclusive, todas las cuales son una sola serie, de igual valor y confiere los mismos derechos.

Las acciones están totalmente suscritas y desembolsadas. Los desembolsos pendientes, cuando los haya, y salvo que la Junta General acuerde un desembolso distinto con los requisitos legales, se satisfarán en metálico y en el plazo máximo de cinco años, a requerimiento del órgano de administración de la sociedad.-----

ARTÍCULO 8º.- REPRESENTACIÓN DE LAS ACCIONES, DERECHOS REALES Y LIBRE TRANSMISIÓN.-----

1.- Las acciones están representadas por medio de títulos nominativos que podrán emitirse mediante títulos múltiples, si bien los accionistas podrán exigir en cualquier momento su individualización.-----

2.- Las acciones de la Sociedad serán libremente transmisibles por cualquiera de los medios admitidos en Derecho.-----

CAPÍTULO III.- ÓRGANOS SOCIALES. LA JUNTA GENERAL.-----

ARTÍCULO 9.- LA JUNTA GENERAL.-----

Los accionistas, reunidos en Junta General debidamente convocada y constituida, decidirán, por las mayorías establecidas en estos Estatutos con sometimiento a las previsiones imperativas de la Ley, en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los accionistas, incluso los disidentes y los ausentes, quedan sometidos a los acuerdos válidamente adoptados por la Junta General. Quedan a salvo los derechos de separación e impugnación establecidos en la Ley.-----

Para asistir a la junta general el accionista, por si o de forma agrupada, deberá ser el titular o representante del uno por mil del capital social.-----

Además de las competencias expresamente contempladas por la Ley o los Estatutos, la Junta General podrá impartir instrucciones al órgano de administración o someter a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos de gestión, sin perjuicio de lo previsto en el art. 234 LSC.-----

ARTÍCULO 10.- FORMA DE LA CONVOCATORIA.-----

1.- Mientras no exista Web Corporativa las Juntas se convocarán por cualquier procedimiento de comunicación individual y escrita que asegure la recepción del anuncio por todos los accionistas en el domicilio designado al efecto o en el que conste en la documentación de la sociedad. En el caso de que algún accionista resida en el extranjero éste solo será individualmente convocado si hubiera designado un lugar del territorio nacional para notificaciones o una dirección de correo electrónico con dicha finalidad.--

Esa comunicación podrá realizarse por correo electrónico a la dirección de correo electrónico consignada por cada accionista siempre que la remisión esté dotada de algún sistema técnico que permita confirmar su recepción por el destinatario -----

2.- Una vez que la Web Corporativa de la sociedad haya sido inscrita en el Registro Mercantil y publicada en el BORME, las convocatorias de Juntas se publicarán mediante su inserción en dicha Web. -----

3.- Si existiera Web Corporativa, la puesta a disposición de los accionistas de la documentación que tengan derecho a conocer u obtener en relación con una Convocatoria de Junta podrá hacerse mediante su depósito en la misma. -----

ARTÍCULO 11.- LUGAR DE CELEBRACIÓN DE LA JUNTA. ASISTENCIA A LA MISMA POR VIDEO CONFERENCIA U OTROS MEDIOS TELEMÁTICOS.

1.- La Junta General podrá celebrarse en cualquier lugar del territorio nacional fijado en la propia convocatoria. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social. ----

2.- De acuerdo con lo previsto en el art. 182 de la Ley de Sociedades de Capital, la asistencia a la Junta General podrá realizarse bien acudiendo al lugar en que vaya a celebrarse la reunión bien, en su caso, a otros lugares que haya dispuesto la sociedad, indicándolo así en la convocatoria, y que se hallen conectados con aquel por sistemas de videoconferencia u otros medios telemáticos que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes y la permanente comunicación entre ellos. -----

El órgano de administración, cuando la legislación así lo permita y de manera fundada en la propia convocatoria, podrá decidir que todos los asistentes menos la mesa de la Junta, asistan de forma telemática en las condiciones expresadas en el párrafo anterior y con plena garantía del ejercicio de los derechos de los socios. -----

3.- Los asistentes a cualquiera de los lugares así determinados en la convocatoria se considerarán como asistentes a una única reunión que se entenderá celebrada donde radique el lugar principal.-----

4.- Cumpliendo los requisitos de los párrafos 2 y 3 anteriores y los del Art. 178 de la Ley de Sociedades de Capital podrán celebrarse Juntas Universales. -----

ARTÍCULO 12.- REPRESENTACIÓN EN LAS JUNTAS GENERALES.-----

1.- Todo accionista podrá ser representado por cualquier persona, sea o no accionista, en las Juntas Generales. Salvo los supuestos en los que la Ley de Sociedades de Capital permite el otorgamiento de la representación por otros medios, la misma deberá conferirse por escrito con carácter especial para cada Junta. -----

2.- También será válida la representación conferida por el accionista por medio de escrito con firma legitimada notarialmente o por medio de documento remitido telemáticamente con su firma electrónica. También será válida la representación conferida por medios de comunicación a distancia que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital para el ejercicio del derecho de voto a distancia y con carácter especial para cada Junta. -----

3.- La representación es siempre revocable y se entenderá automáticamente revocada por la presencia del accionista, física o telemática, en la Junta o por el voto a distancia emitido por él antes o después de otorgar la representación. En caso de otorgarse varias representaciones prevalecerá la recibida en último lugar.-----

ARTÍCULO 13.- VOTO A DISTANCIA ANTICIPADO EN LAS JUNTAS GENERALES.-----

1.- Los accionistas podrán emitir su voto sobre las propuestas contenidas en el Orden del Día de la convocatoria de una Junta general de accionistas remitiendo, antes de su celebración, por medios físicos o telemáticos, un escrito conteniendo su voto. En el escrito del voto a distancia el accionista deberá manifestar el sentido de su voto separadamente sobre cada uno de los puntos o asuntos comprendidos en el Orden del Día de la Junta de que se trate. Caso de no hacerlo sobre alguno o algunos se entenderá que se abstiene en relación con ellos.-----

2.- También será válido el voto ejercitado por el accionista por medio de escrito con firma legitimada notarialmente o por medio de documento remitido telemáticamente con su firma electrónica. En ambos casos el voto deberá recibirse por la sociedad con un mínimo de 24 horas de antelación a la hora fijada para el comienzo de la Junta. -----

3.- Hasta ese momento el voto podrá revocarse o modificarse. Transcurrido el mismo, el voto emitido a distancia sólo podrá dejarse sin efecto por la presencia, personal o telemática, del accionista en la Junta. -----

ARTÍCULO 14.- CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS.-----

1.- Constitución de la Junta.-----

1.1. Asistencia y quorum.-

Las ausencias de accionistas que se produzcan una vez constituida la Junta General de Accionistas no afectará a la validez de su celebración.-----

Si para adoptar un acuerdo respecto de alguno, o varios, de los puntos del orden del día fuera necesario, de conformidad con la ley o, en su caso, con el Sistema de gobierno corporativo, la asistencia de un determinado porcentaje del capital social mínimo y este porcentaje no se alcanzara, o se precisara el consentimiento de determinados accionistas interesados y estos no estuviesen presentes o representados, la Junta General de Accionistas se limitará a deliberar y decidir sobre aquellos puntos del orden del día que no requieran la asistencia de dicho porcentaje del capital social o del consentimiento de tales accionistas.-----

1.2.- Mesa y desarrollo de la Junta.-----

La mesa de la Junta estará constituida por el Presidente y el Secretario, estas funciones recaerán en quienes ocupen dichos cargos en el Consejo de Administración, en su caso, y en su defecto, las personas designadas por los accionistas concurrentes al comienzo de la reunión. De no producirse esa

designación, presidirá la junta el accionista de más edad y será secretario el de menor edad. -----

El presidente de la Junta General de Accionistas podrá encomendar la dirección de la reunión al consejero que estime oportuno o al secretario de la Junta General de Accionistas, quienes realizarán, uno u otro, esta función en su nombre, pudiendo el primero avocarla en cualquier momento. -----

Formada la lista de asistentes, el presidente de la Junta de Accionistas, si así procede, declarará válidamente constituida la Junta de Accionistas y determinará si ésta puede entrar en la consideración de todos los asuntos incluidos en el orden del día. Asimismo, someterá a la junta, si fuera el caso, la autorización para la presencia en la misma de otras personas. -----

Abierta la sesión se dará lectura por el Secretario a los puntos que integran el orden del día y se procederá a deliberar sobre ellos, interviniendo en primer lugar el Presidente y las personas que él designe a tal fin. -----

Desde el inicio de la sesión se habilitará un procedimiento para que los señores accionistas expresen su deseo de intervenir en referencia a los puntos del orden del día. -----

Una vez se hayan producido estas intervenciones, el Presidente concederá la palabra a los accionistas que lo hayan solicitado, dirigiendo y manteniendo el debate dentro de los límites del Orden del Día y poniendo fin al mismo cuando el asunto haya quedado, a su juicio, suficientemente tratado. Por último, se someterán a votación las diferentes propuestas de acuerdos. -----

Si se plantearan temas para votación al margen de los puntos del orden del día, y dentro de los límites legales al respecto, la discusión y votación de los mismos se realizará con posterioridad a todos los puntos previstos en el orden del día.-----

1.3.- Presunciones de voto: -----

En la votación sobre los puntos incluidos en el orden del día, se presumirá el voto a favor de todos los presentes salvo los que expresamente manifiesten su voto en contrario, su voto en blanco o su abstención. -----

En la votación de los puntos no incluidos en el orden del día, se presumirá el voto contrario de todos los presentes salvo los que expresamente manifiesten su voto a favor, en blanco o su abstención. -----

1.4.- Conflictos de interés.- -----

1. El accionista no podrá ejercitar su derecho de voto en la Junta General de Accionistas, por sí mismo o a través de representante, cuando se trate de adoptar un acuerdo que tenga por objeto:

- a. Autorizarle a transmitir acciones sujetas a una restricción legal o estatutaria. -----
- b. Liberarle de una obligación o concederle un derecho.-----

- c. Facilitarle cualquier tipo de asistencia financiera, incluida la prestación de garantías a su favor. -----
- d. Dispensarle, en caso de ser consejero, de las obligaciones derivadas del deber de lealtad acordadas conforme a lo dispuesto en la ley. -----

2. Lo previsto en el apartado anterior será igualmente aplicable cuando los acuerdos afecten, en el caso de un accionista persona física, a las entidades o sociedades controladas por ella, y, en el supuesto de accionistas personas jurídicas, a las entidades o sociedades pertenecientes a su grupo, aun cuando estas últimas sociedades o entidades no sean accionistas. -----

3. La valoración del conflicto de interés en la Junta General será competencia de la Mesa de la misma. -----

CAPITULO IV. ÓRGANOS SOCIALES. EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 15.- MODOS DE ORGANIZAR LA ADMINISTRACIÓN. -----

La administración y representación de la Sociedad corresponde al Consejo de Administración, a su presidente, y, en su caso, si así lo acordara el Consejo de Administración, a una comisión ejecutiva, denominada Comisión Ejecutiva Delegada, e, igualmente cuando lo decida el Consejo de Administración, a uno o varios consejeros delegados.-----

ARTÍCULO 16.- FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.- -----

1. El Consejo de Administración es competente para adoptar los acuerdos sobre toda clase de asuntos que no estén atribuidos a la Junta General de Accionistas por la ley. -----
2. Sin perjuicio de que correspondan al Consejo de Administración los más amplios poderes y facultades para administrar y representar a la Sociedad, como norma general de buen gobierno, el Consejo de Administración centrará su actividad, en la definición y supervisión de las directrices generales que deben seguir la Sociedad, ocupándose, entre otras, de las siguientes cuestiones:
 - a. Establecer, dentro de los límites legales, las políticas, estrategias y directrices de la sociedad y, en su caso, su grupo de participadas, confiando a los órganos de administración y a la dirección de las sociedades cabecera las funciones de gestión ordinaria y dirección efectiva de cada uno de los negocios.-----
 - b. Supervisar el desarrollo general de las referidas políticas y estrategias y directrices por las sociedades *subholding* y por las sociedades cabecera de los negocios del Grupo, estableciendo mecanismos adecuados de coordinación e intercambio de información en interés de la Sociedad y de las sociedades integradas en aquel. -----
 - c. Decidir en asuntos con relevancia estratégica a nivel de Grupo.-----
3. El Consejo de Administración, con carácter general, confiará a su presidente, a los consejeros delegados y a la alta dirección la difusión, coordinación e implementación general de las directrices de gestión de la empresa. -----
4. El Consejo de Administración diseñará, evaluará y revisará con carácter permanente el Sistema de gobierno corporativo. -----

ARTÍCULO 17.- COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.- ---

1. El Consejo de Administración se compondrá de un mínimo de TRES y un máximo de DOCE consejeros. -----
2. Corresponderá a la Junta General de Accionistas la determinación del número de consejeros, a cuyo efecto podrá proceder a su fijación mediante acuerdo expreso o, indirectamente, mediante la provisión de vacantes o el nombramiento de nuevos consejeros dentro del mínimo y el máximo referidos. -----
3. No podrán ser nombrados consejeros:
 - i. Las personas jurídicas. -----
 - ii. Las personas físicas que ejerzan el cargo de administrador en más de tres sociedades cuyas acciones se encuentren admitidas a negociación en bolsas de valores nacionales o extranjeras. -----
 - iii. Las personas que, en los dos años anteriores a su eventual nombramiento, hubieran ocupado altos cargos en las administraciones públicas españolas incompatibles con el desempeño simultáneo de las funciones de consejero en una sociedad cotizada, conforme a la legislación estatal o autonómica española, o puestos de responsabilidad en los organismos reguladores del sector deportivo, de los mercados de valores u otros sectores en los que actúe la sociedad o, en su caso, el grupo. -----

 - iv. Las personas físicas que estén incursas en cualquier otro supuesto de incompatibilidad o prohibición regulado en disposiciones de carácter general, incluidas las que bajo cualquier forma tengan intereses opuestos a los de la Sociedad o, en su caso, el Grupo. -----
 - v. Las personas vinculadas con otro consejero. -----
4. El nombramiento, ratificación, reelección y separación de consejeros deberá ajustarse a lo previsto en la ley. -----
5. El Consejo de Administración deberá tener una composición plural tanto en razón de la formación, perfil profesional, sexo y edad. -----

ARTÍCULO 18.- CLASES DE CONSEJEROS. -----

Además del marco legal, la sociedad distinguirá y así se identificarán públicamente las siguientes clase de consejeros. -----

1. Se considerarán como consejeros ejecutivos los consejeros que desempeñen funciones de dirección en la Sociedad o, en su caso, su Grupo, cualquiera que sea el vínculo jurídico que mantengan. -----
2. Serán considerados consejeros no ejecutivos todos los restantes consejeros de la Sociedad, pudiendo ser dominicales, independientes u otros externos:
 - i. Consejeros dominicales: los consejeros que posean una participación accionarial igual o superior a la que legalmente tenga la consideración de significativa para las sociedades cotizadas en cada momento o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía, así como quienes representen a accionistas de los anteriormente señalados. No obstante, si

alguno de dichos consejeros desempeñase, al mismo tiempo, funciones de dirección en la Sociedad o, en su caso, en el Grupo, tendrá la consideración de consejero ejecutivo. -----

- ii. Consejeros independientes: los consejeros que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad o, en su caso, su Grupo, sus accionistas significativos, su personal directivo o con los demás consejeros. No podrán ser considerados consejeros independientes aquellos que lo hayan sido durante un período continuado superior a doce años. -----
- iii. Otros consejeros externos: los consejeros no ejecutivos que no reúnan las características para poder ser considerados dominicales o independientes.

El Reglamento del Consejo de Administración podrá precisar y desarrollar estos conceptos dentro del marco establecido por la ley. -----

El Consejo de Administración procurará que la mayoría de sus miembros sean consejeros independientes. Esta indicación, así como las establecidas en estos *Estatutos Sociales* y en el *Reglamento del Consejo de Administración* sobre la composición de las comisiones del Consejo de Administración, serán imperativas para este, que habrá de atenderlas en el ejercicio de sus facultades de propuesta de nombramientos y reelecciones a la Junta General de Accionistas y de cooptación para la cobertura de vacantes y en el nombramiento de miembros de las comisiones del Consejo de Administración, y meramente orientativas para la Junta General de Accionistas. -----

El carácter de cada consejero se justificará por el Consejo de Administración ante la Junta General de Accionistas que deba efectuar o ratificar su nombramiento o acordar su reelección. -----

ARTÍCULO 19.- REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.- -----

1. El Consejo de Administración se reunirá con la frecuencia que el presidente del Consejo de Administración estime conveniente y, al menos, el número de veces y en los supuestos que determinen la ley y, en su caso, el *Reglamento del Consejo de Administración*. Las reuniones se celebrarán en el domicilio social o en el lugar, dentro de España o en el extranjero, que se señale en la convocatoria, que se realizará de conformidad con lo establecido en la ley y en el Sistema de gobierno corporativo, cuando esté aprobado. -----
2. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si, estando presentes o representados todos los consejeros, aceptasen por unanimidad la celebración de la reunión y los puntos del orden del día a tratar en ella. -----
3. El Consejo de Administración podrá celebrarse en forma enteramente telemática a iniciativa de su Presidente. -----
4. A iniciativa del Presidente, el Consejo de Administración podrá celebrar sus reuniones por escrito y sin sesión. -----

ARTÍCULO 20.- CONSTITUCIÓN Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS EN EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.-

1. La constitución del Consejo de Administración y la adopción de acuerdos por este requerirá la asistencia a la reunión, entre presentes y representados, de la mayoría de los consejeros. -----
2. Todos los consejeros podrán emitir su voto y conferir su representación a favor de otro consejero, si bien los consejeros no ejecutivos solo podrán hacerlo en otro consejero no ejecutivo. La representación se otorgará con carácter especial para la reunión del Consejo de Administración a que se refiera, y podrá ser comunicada por cualquier medio que permita su recepción. -----
3. El presidente del Consejo de Administración, como responsable de su eficaz funcionamiento, estimulará el debate y la participación activa de los consejeros durante sus reuniones, salvaguardando su libre toma de decisión, la independencia de criterio y la libre expresión de opinión. -----
4. Salvo que la ley o, en su momento, el Sistema de gobierno corporativo, prevean mayorías superiores, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes y representados en la reunión. En caso de empate, el presidente del Consejo de Administración tendrá voto de calidad. -----
5. El presidente del Consejo de Administración podrá invitar a las sesiones a todas aquellas personas que puedan contribuir a mejorar la información de los consejeros. -----

ARTÍCULO 21. COMISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.-

1. El Consejo de Administración puede disponer, con carácter permanente, de una Comisión de Auditoría, de una Comisión de Nombramientos y Retribuciones. Estas Comisiones serán obligatorias cuando así lo exija la normativa vigente.----
2. Además, el Consejo de Administración puede disponer de una comisión ejecutiva, denominada Comisión Ejecutiva Delegada y constituir cualesquiera otras comisiones consultivas con las atribuciones que el propio Consejo de Administración determine, todas ellas con carácter voluntario. -----
3. La creación de estas Comisiones exigirá la aprobación por el Consejo de Administración de un reglamento específico de su funcionamiento y de el de sus Comisiones. -----

ARTÍCULO 22. COMISIÓN EJECUTIVA DELEGADA .-

1. En caso de ser constituida, la Comisión Ejecutiva Delegada tendrá todas las facultades inherentes al Consejo de Administración excepto aquellas que sean indelegables conforme a la ley o, en su caso, al Sistema de gobierno corporativo.
2. La Comisión Ejecutiva Delegada estará integrada por el número de consejeros que, a propuesta de la Comisión de Nombramientos, decida el Consejo de Administración, con un mínimo de tres y un máximo de cinco. -----

3. La designación de miembros de la Comisión Ejecutiva Delegada y la delegación de facultades en esta se efectuarán por el Consejo de Administración con el voto favorable de, al menos, las dos terceras partes de sus miembros. Su renovación se hará en el tiempo, forma y número que, con la mayoría indicada, decida el Consejo de Administración. -----
4. El presidente del Consejo de Administración y los consejeros delegados formarán parte, en todo caso, de la Comisión Ejecutiva Delegada. -----
5. Las reuniones de la Comisión Ejecutiva Delegada serán presididas por el presidente del Consejo de Administración y, en su defecto, por uno de los vicepresidentes miembros de la Comisión Ejecutiva Delegada, en caso de haberlos, o por el consejero coordinador, cuando sea miembro de la Comisión Ejecutiva Delegada. En defecto de todos ellos, serán presididas por el consejero miembro de la Comisión Ejecutiva Delegada de mayor antigüedad en el cargo y, en caso de igual antigüedad, por el de más edad. Actuará como secretario el del Consejo de Administración y, en su defecto, alguno de sus vicesecretarios y, en defecto de todos ellos, el consejero que la Comisión Ejecutiva Delegada designe de entre sus miembros asistentes. -----
6. Los acuerdos de la Comisión Ejecutiva Delegada se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes y representados. En caso de empate, el presidente de la Comisión Ejecutiva Delegada tendrá voto de calidad. -----

ARTÍCULO 23. COMISIÓN DE AUDITORÍA .- -----

1. El Consejo de Administración podrá constituir con carácter permanente una Comisión de Auditoría, órgano interno de carácter informativo y consultivo, sin funciones ejecutivas, con facultades de información, asesoramiento y propuesta dentro de su ámbito de actuación. -----
2. La Comisión de Auditoría se compondrá de un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros designados por el Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión de Nombramientos, de entre los consejeros no ejecutivos que no sean miembros de la Comisión Ejecutiva Delegada. La mayoría de dichos consejeros serán independiente y la presidencia de la misma la ostentará siempre un consejero independiente. -----
3. El Consejo de Administración designará al presidente de la Comisión de Auditoría de entre los consejeros independientes que formen parte de esta y a su secretario, que no necesitará ser consejero. El cargo de presidente de la Comisión de Auditoría se ejercerá por un período máximo de cuatro años, al término del cual no podrá ser reelegido hasta pasado, al menos, un año desde su cese, sin perjuicio de su continuidad o reelección como miembro de la comisión.
4. La Comisión de Auditoría tendrá las competencias establecidas en el *Reglamento del Consejo de Administración* y en su propio reglamento y, en todo caso, las establecidas en la ley, salvo la de informar sobre las operaciones que se realicen con partes vinculadas, que se atribuye a la Comisión de Nombramientos.-----

ARTÍCULO 24. COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES

1. El Consejo de Administración podrá constituir con carácter permanente una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, órganos internos de carácter informativo y consultivo, sin funciones ejecutivas, con facultades de información, asesoramiento y propuesta dentro de sus respectivos ámbitos de actuación. -----

2. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se compondrán de un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros, designados por el Consejo de Administración, a propuesta de la propia Comisión cuando exista previamente, de entre los consejeros no ejecutivos, debiendo estar calificados como independientes la mayoría de sus miembros. -----
3. El Consejo de Administración designará al presidente de la Comisión de entre los consejeros independientes que formen parte de cada una de ellas y a su secretario, que no necesitarán ser consejeros. -----
4. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrán las competencias establecidas en el *Reglamento del Consejo de Administración* y en sus propios reglamentos y, en todo caso, las establecidas en la ley que les correspondan por su naturaleza. En particular, esta Comisión de Nombramientos será competente para informar sobre las operaciones que se realicen con partes vinculadas. -----

ARTÍCULO 25. PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE O VICEPRESIDENTES

1. El Consejo de Administración, de no haberlo hecho previamente la Junta General, previo informe, en su caso, de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, designará entre sus miembros a un Presidente. -----

El Consejo de Administración podrá, asimismo, designar a uno o varios presidentes de honor de la Sociedad, que no tendrán la condición de consejeros.-

2. El presidente del Consejo de Administración tendrá la condición de presidente de la Sociedad y de todos los órganos sociales de los que forme parte, a los que representará permanentemente con los más amplios poderes, correspondiéndole ejecutar sus acuerdos y estando facultado para adoptar, en casos de urgencia, las medidas que juzgue convenientes para el interés social. -----
3. El presidente del Consejo de Administración ejerce la alta dirección y la representación de la Sociedad, así como el liderazgo del Consejo de Administración. -----
4. El presidente del Consejo de Administración ejercerá las facultades que le correspondan conforme a la ley y, en su caso, al Sistema de gobierno corporativo y, en particular, las siguientes:
 1. Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración y de la Comisión Ejecutiva Delegada, fijando el orden del día de las reuniones y dirigiendo las discusiones y deliberaciones. -----
 2. Presidir la Junta General de Accionistas y ejercer en esta las funciones que le atribuye la ley, estos estatutos y, en su caso, el Sistema de gobierno corporativo. -----

3. Elevar al Consejo de Administración las propuestas que considere oportunas para la buena marcha de la Sociedad y, en especial, las correspondientes al funcionamiento del propio Consejo de Administración y demás órganos de gobierno así como proponer a las personas que desempeñarán, en su caso, los cargos de vicepresidente, consejero delegado, secretario y vicesecretario del Consejo de Administración y de sus comisiones, sin perjuicio de las facultades de información previa que correspondan a la Comisión de Nombramientos.-
 4. Velar, con la colaboración del Secretario del Consejo de Administración, por que los consejeros reciban con carácter previo la información suficiente para deliberar sobre los puntos del orden del día. -----
 5. Estimular el debate y la participación activa de los consejeros durante las sesiones, salvaguardando su libre toma de posición. -----
5. El Consejo de Administración, a propuesta de su presidente y previo informe de la Comisión de Nombramientos, podrá elegir de entre sus miembros a uno o más vicepresidentes, que sustituirán transitoriamente al presidente del Consejo de Administración en caso de vacante, ausencia, enfermedad o imposibilidad. -----
 6. En caso de existir más de un vicepresidente del Consejo de Administración, sustituirá al presidente del Consejo de Administración aquel que designe expresamente a tal efecto el Consejo de Administración; en defecto de lo anterior, el de mayor antigüedad en el cargo; en caso de igual antigüedad, el de más edad. Si no se hubiera designado un vicepresidente, sustituirá al presidente el consejero coordinador, en su defecto, el consejero de mayor antigüedad en el cargo y, en caso de igual antigüedad, el de más edad. -----
 7. En caso de ser necesario sustituir al presidente con carácter definitivo, por cese, anuncio de renuncia o dimisión, incapacidad o fallecimiento, se procederá de conformidad con los apartados anteriores y el vicepresidente o consejero designado como sustituto provisional liderará el proceso de elección de un nuevo presidente, de acuerdo con el plan de sucesión aprobado por el Consejo de Administración. -----
 8. El mismo procedimiento se seguirá para acordar la separación de un vicepresidente. -----

ARTÍCULO 26. CONSEJERO DELEGADO -----

1. El Consejo de Administración, a propuesta de su presidente, previo informe de la Comisión de Nombramientos, y con el voto favorable de, al menos, las dos terceras partes de los consejeros, podrá nombrar uno o varios consejeros delegados, con las facultades que estime oportunas y que sean delegables conforme a la ley y, en su caso, al Sistema de gobierno corporativo. -----
2. En caso de vacante, ausencia, enfermedad o imposibilidad de todos los consejeros delegados, sus funciones serán asumidas transitoriamente por el presidente del Consejo de Administración o, en su defecto, por el vicepresidente o el consejero designado de conformidad con lo previsto en el apartado 6 del artículo anterior, que convocará al Consejo de Administración a fin de deliberar y resolver sobre el

nombramiento, en su caso, de uno o varios nuevos consejeros delegados. -----

3. La condición de Presidente y Consejero Delegado son compatibles.-----

ARTÍCULO 27. SECRETARIO Y VICESECRETARIO O VICESECRETARIOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN -----

1. El Consejo de Administración, a propuesta de su presidente, y previo informe, de existir, de la Comisión de Nombramientos, designará un secretario, que podrá ser o no consejero, y, en su caso, uno o varios vicesecretarios, que igualmente podrán ser o no consejeros, y que sustituirán al secretario en los supuestos de vacante, ausencia, enfermedad o imposibilidad. El mismo procedimiento se seguirá para acordar la separación del secretario y, en su caso, de cada vicesecretario.-----

2. En caso de existir más de un vicesecretario, sustituirá al secretario del Consejo de Administración aquel de entre ellos que corresponda de acuerdo con el orden establecido en el momento de su nombramiento. En defecto de secretario y vicesecretarios, actuará como tal el consejero que el propio Consejo de Administración designe de entre los asistentes a la reunión de que se trate. -----
3. El secretario del Consejo de Administración desempeñará las funciones que le sean asignadas por la ley y, en su caso, el Sistema de gobierno corporativo. -----
4. El secretario del Consejo de Administración o, en su caso, el vicesecretario o uno de los vicesecretarios, en caso de ser varios, podrán unir a su cargo el de secretario general, si así lo acordase el Consejo de Administración, con las funciones que le asigne, en su caso, el Sistema de gobierno corporativo. -----

ARTÍCULO 28. EL CONSEJERO COORDINADOR -----

1. El Sistema de gobierno corporativo, cuando se apruebe, preverá las medidas necesarias para asegurar que ni el presidente del Consejo de Administración, ni la Comisión Ejecutiva Delegada ni los consejeros delegados tengan un poder de decisión no sometido a los contrapesos adecuados. -----
2. El Consejo de Administración adoptará las medidas necesarias para asegurar que tanto el presidente del Consejo de Administración como la Comisión Ejecutiva Delegada y los consejeros delegados se hallen bajo su efectiva supervisión. -----
3. La designación como presidente del Consejo de Administración de un consejero ejecutivo o atribuir carácter ejecutivo al presidente requerirá el voto favorable de, al menos, dos terceras partes de los consejeros. -----
4. En caso de que el presidente del Consejo de Administración tenga la condición de consejero ejecutivo, el Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión de Nombramientos y con la abstención de los consejeros ejecutivos, deberá nombrar necesariamente un consejero coordinador de entre los consejeros independientes, que estará especialmente facultado para, cuando lo estime conveniente:

- i. Solicitar al presidente del Consejo de Administración su convocatoria y participar, junto con él, en la planificación del calendario anual de reuniones. -----
 - ii. Participar en la elaboración de la agenda de cada reunión del Consejo de Administración y solicitar la inclusión de asuntos en el orden del día de las reuniones del Consejo de Administración ya convocadas. -----
 - iii. Coordinar, reunir y hacerse eco de las preocupaciones de los consejeros no ejecutivos. -----
 - iv. Dirigir la evaluación periódica del presidente del Consejo de Administración y liderar, en su caso, el proceso de su sucesión. -----
5. Además, el consejero coordinador podrá mantener contactos con accionistas cuando así lo acuerde el Consejo de Administración. -----
6. El Consejero Coordinador tendrá la condición de Vicepresidente primero de la Sociedad. -----

ARTÍCULO 29. OBLIGACIONES GENERALES DEL CONSEJERO .- -----

- 1. Los consejeros deberán desempeñar el cargo y cumplir los deberes impuestos por la ley y, en su caso, el Sistema de gobierno corporativo con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos. Además, los consejeros deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad. -----
- 2. El *Reglamento del Consejo de Administración* desarrollará las obligaciones específicas de los consejeros derivadas de los deberes establecidos en la ley y, en particular, los de confidencialidad, no competencia y lealtad, prestando especial atención a las situaciones de conflicto de interés. -----
- 3. La Sociedad podrá contratar una póliza de seguro que cubra la responsabilidad civil de los consejeros en el ejercicio de sus funciones. -----

ARTÍCULO 30. NOMBRAMIENTO Y DURACIÓN DEL CARGO.- -----

- 1. Los consejeros ejercerán su cargo por un período de cuatro años, mientras la Junta General de Accionistas no acuerde su separación ni renuncien a su cargo. -
- 2. Los consejeros serán designados por el órgano y conforme al procedimiento y requisitos previstos en la legislación vigente y los presentes estatutos. Los consejeros designados por cooptación podrán ser ratificados en su cargo en la primera junta general que se celebre con posterioridad a su designación. Si la vacante a cooptar se produjese una vez convocada la junta general y antes de su celebración, el consejo de administración podrá, antes o después de dicha junta, designar un consejero que a su vez podrá desempeñar su cargo hasta la celebración de la subsiguiente junta general.
- 3. El consejero que termine su mandato o por cualquier otra causa cese en el desempeño de su cargo no podrá prestar servicios en otra entidad competidora durante el plazo de dos años.

4. El consejo de administración, si lo considera oportuno, podrá dispensar al consejero saliente de esta obligación o acortar el periodo de su duración.
5. Los consejeros deberán presentar su renuncia al cargo y formalizar su dimisión cuando incurran de forma sobrevenida en cualquiera de los supuestos de incompatibilidad, falta de idoneidad, conflicto de interés estructural y permanente o prohibición para el desempeño del cargo de consejero previstos por la ley o el Sistema de gobierno corporativo. -----
6. Los consejeros deberán presentar su renuncia al cumplir los setenta años.-----
7. Los consejeros podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de cuatro años de duración. -----

ARTÍCULO 31. REMUNERACIÓN DE LOS CONSEJEROS.- -----

1. La condición de consejero es remunerada. -----
2. El sistema de remuneración establecido determinará el concepto o conceptos retributivos a percibir por los administradores en su condición de tales y que consiste en uno o varios de los siguientes:
 - a) una asignación fija, -----
 - b) dietas de asistencia, -----
 - c) participación en beneficios hasta un máximo del 10% del beneficio anual,-----
 - d) retribución variable con indicadores o parámetros generales de referencia, ----
 - e) remuneración en acciones o vinculada a su evolución, -----
 - f) indemnizaciones por cese, siempre y cuando el cese no estuviese motivado por el incumplimiento de las funciones de administrador y-----
 - g) los sistemas de ahorro o previsión que se consideren oportunos y cobertura adecuada de prestaciones de riesgo (fallecimiento e invalidez).

La remuneración de los administradores deberá en todo caso guardar una proporción razonable con la importancia de la sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables. El sistema de remuneración establecido deberá estar orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la sociedad e incorporar las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos y la recompensa de resultados desfavorables.

3. La Junta General de la Sociedad destinará anualmente, en concepto de gasto, una cantidad suficiente para retribuir a sus consejeros por las funciones que realizan en su condición de tales. En este concepto se incluirá también a los consejeros ejecutivos. -----
4. El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los administradores deberá ser aprobado por la junta general y permanecerá vigente en tanto no se

apruebe su modificación, si bien el consejo podrá reducir su importe en los años en que así lo estime justificado.

Salvo que la junta general determine otra cosa, la distribución de la retribución del consejo de administración, por decisión del mismo, que deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero, la política de retribuciones y lo que establezcan los respectivos contratos con los administradores. -----

5. En caso de que se produzca el cese con anterioridad al término del período para el que fueron nombrados, los consejeros no ejecutivos que no sean dominicales tendrán derecho a percibir una indemnización por no concurrencia, salvo cuando su cese venga motivado por un incumplimiento de las funciones de administrador imputable a ellos o se deba exclusivamente a su voluntad. La indemnización será igual a la cantidad total percibida como retribución por el consejero en cualquier concepto en los últimos doce meses. -----

6. La retribución variable consistirá en pagos en metálico, participación en beneficios, opciones sobre acciones o entrega gratuita de acciones, a la que los administradores individualmente o el consejo en su conjunto accederán por cumplimiento de objetivos. Los objetivos se fijarán sobre ebitda y facturación o sobre alguna de esas magnitudes. En el supuesto de que los administradores individualmente considerados o en Consejo en su conjunto no tuviera fijados objetivos, se entenderá como no puestos y, no se devengará retribución variable alguna. La retribución variable se devengará sobre las cuentas anuales aprobadas.-

CAPÍTULO V. DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS. -----

ARTÍCULO 32.- DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS.

Queda suprimido el derecho de separación previsto por el art. 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital. -----

CAPÍTULO VI. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. -----

ARTÍCULO 33.- DISOLUCIÓN.

La sociedad se disolverá por las causas y en las formas prevenidas en la ley. -----

ARTÍCULO 34.- LIQUIDACIÓN.

1. Desde el momento en que la Sociedad se declare en liquidación, el Consejo de Administración cesará en sus funciones transformándose los consejeros en liquidadores de la Sociedad. Constituirán un órgano colegiado cuyo número será impar. A tal efecto, si fuera preciso, el consejero de menor antigüedad en su nombramiento cesará en su cargo o, en caso de igual antigüedad, el de menor edad. -----

2. Durante el período de liquidación se observarán las disposiciones de estos Estatutos Sociales con respecto a la convocatoria y reunión de la Junta General de Accionistas, a la que se dará cuenta del desarrollo de la liquidación para que adopte los acuerdos que considere oportunos. -----

3. Las operaciones de liquidación se desarrollarán teniendo en cuenta lo establecido en la ley.-----

CAPÍTULO VIII.- RÉGIMEN SUPLETORIO.-----

ARTÍCULO 35.-

En lo no previsto en estos estatutos se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio y demás legislación española aplicable. -----